Expediente: **155/15**
Carátula: **PROVINCIA DE TUCUMAN DGR C/ ANZUC S.R.L. S/ EJECUCION FISCAL**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA DE COBROS Y APREMIOS CJC**
Tipo Actuación: **CEDULA A CASILLERO VIRTUAL**
Fecha Depósito: **22/06/2020 - 04:46**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Excma. Cámara de Cobros y Apremios CJC

ACTUACIONES N°: 155/15

H2051081874

CEDULA DE NOTIFICACION

Concepción, 19 de junio de 2020.-

EXPTE N°: 155/15.-

AUTOS: PROVINCIA DE TUCUMAN DGR c/ ANZUC S.R.L. s/ EJECUCION FISCAL.-

Se notifica a: la letrada LARRY MARIA ELDA, apoderada de la parte demandada.-

Domicilio Digital: 90000000000.-

P R O V E I D O:

SENT. N°: 15 - AÑO: 2020.

JUICIO: PROVINCIA DE TUCUMAN DGR C/ ANZUC S.R.L. S/ EJECUCION FISCAL - EXPTE. N° A155/15. Ingresó el 29/05/2019. (Juzgado de Cobros y Apremios de la Iª Nom.- C.J.C.).

CONCEPCION, 28 de mayo de 2020.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderad de la ejecutante a fs. 108 en contra de la sentencia de fecha 25 de Abril de 2016 de fs. 101/104; y

CONSIDERANDO:

Viene a conocimiento y resolución del Tribunal el recurso de apelación interpuesto por el letrado Maximiliano Stein en su carácter de apoderado de la parte actora, contra la sentencia de fecha 25 de Abril de 2016 que hace lugar al planteo de inconstitucionalidad y a la excepción de inhabilidad de

título incoada por la demandada.

En memorial de agravios, glosado a fs. 111/134 el recurrente cuestiona la decisión adoptada en la sentencia en crisis, esgrimiendo diversos argumentos.

En tal sentido afirma que dicha sentencia es arbitraria pues resulta flagrantemente violatoria de las leyes 8457, 8460, 8467, 8820 y Resolución General Interpretativa n°35/14 de la Comisión General de Impuestos, normas que allí transcribe.

Critica que el fallo atacado no haya tenido en cuenta las normas mencionadas de las que surge con claridad manifiesta que se encuentra prorrogada la entrada en vigencia del mencionado Pacto Fiscal.

Así señala que en Resolución General n°35 de fecha 23/10/2014 del Comité Ejecutivo de la Comisión Federal de Impuestos, se resuelve interpretar con alcance general que se encuentra prorrogado el cumplimiento de los compromisos sujetos a plazo asumidos por la Provincia de Buenos Aires -y toda otra jurisdicción que se encuentre en situación similar- a través del Acto Declarativo Primero del Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento del 12 de agosto de 1993, conforme los considerandos de la presente.

Por su parte la ley 8457 en su art. 1°establece que el cumplimiento de las obligaciones que correspondan a la Provincia de Tucumán conforme el Pacto Federal de la Promoción del Empleo, de la Producción y el Crecimiento Económico se encuentra suspendido hasta el 31 de Diciembre de 2.015, y en su art. 2°dispone que conforme la adhesión a los propósitos y principios establecidos en el Pacto Federal de la Promoción del Empleo, de la Producción y el Crecimiento Económico, previo al cumplimiento de la fecha prevista en el art. anterior, la Legislatura Provincial oportunamente considerará su aprobación conforme al art. 67 inc. 24 de la Constitución Provincial.

Que por ley 8460 se modifican los arts. 4 y 5 de la ley 5636, previéndose que las alícuotas para el impuesto a los ingresos brutos son las previstas en el anexo I de la presente ley para las actividades allí enumeradas (art. 1), facultándose al Poder Ejecutivo para fijar alícuotas inferiores a éstas (art. 2).

Y por ley 8467 se convalidan y ratifican a la fecha de su dictado los decretos emitidos por el Poder Ejecutivo con fundamento en el ejercicio de las facultades delegadas por ley 5636 y su modificatoria (art.58) y se aclara que se encuentra prorrogado hasta el 31 de diciembre de 2015 el plazo para el cumplimiento de las cláusulas del Pacto Federal de la Promoción del Empleo, de la Producción y el Crecimiento Económico por el Poder Ejecutivo Nacional mediante el Decreto n°2054/2010, como así también aclarar, con efecto a la fecha de su sanción, que mediante la ley 6496 la Provincia de Tucumán solo adhirió a los principios y propósitos contenidos en el citado Pacto Federal, conforme se expresara en su artículo 10, disponiendo en su art. 2°que la instrumentación normativa se llevará a cabo, en cada caso, a través de la ley, respetando las competencias y atribuciones constitucionales.

Que dicha normativa, de naturaleza meramente interpretativa,-promulgada a fin de evitar los graves trastornos institucionales que implicaría para la provincia verse privada de sus facultades tributarias-, viene a reafirmar lo reseñado en cuanto la Provincia de Tucumán no ha violado el Pacto Federal referido con el dictado del decreto 1961/3, sino que ha respetado sus principios y propósitos, que es lo único a lo que ha adherido con el dictado de la ley 6496. Destacando que la ley 8820 por su parte prorrogó la entrada en vigencia del Pacto Fiscal al 31/12/2016.

Indica que la Provincia de Tucumán no realizó ratificación en todos sus términos, ni una adhesión lisa y llana a las disposiciones del Pacto Federal, sino que simplemente ha compartido sus principios

y propósitos, como surge de arts.1 y 2 de la ley 6496.

Que tanto las provincias como la Nación tienen atribuciones para crear impuestos, que la cuestión tributaria constituye poder reservado por las Provincias (art. 121 CN). Señalan que el decreto 1.961/3 fue dictado por el Poder Ejecutivo Provincial en ejercicio de facultades expresamente delegadas por el Poder Legislativo mediante ley 6.497 -modificatoria de ley 5.636- donde se autoriza a fijar la alícuota para el impuesto a los ingresos brutos entre el 0% al 15%, aclarando que la fijación de la alícuota en 0% no significa exención del impuesto, que para ello es necesario una ley en sentido formal.

Argumenta que no existe prevalencia del Pacto Federal sobre toda ley federal o decreto reglamentario de ésta, por lo que su modificación no requiere denuncia previa. Que el Pacto Federal no constituye derecho intrafederal, sino derecho público local, por lo que tal ordenamiento no fue ni pudo ser sancionado a perpetuidad, manteniendo su mandante la facultad de modificar su ordenamiento tributario, pues se trata de materia no delegada a la Nación. Que tal criterio surge del fallo “Valot S.A. c/ Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires s/ Acción declarativa de inconstitucionalidad” dictado por el máximo Tribunal de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en 02/08/2011 y de los precedentes de la CSJN en los casos “Papel Misionero SAIFC c/ Provincia de Misiones s/ Acción declarativa”, “Centauro S.A. c/ Provincia de Buenos Aires s/ acción declarativa”.

Expresa que las circunstancias económicas actuales difieren de las existentes al momento de la firma del Pacto Federal, cuyo objeto fue paliar la situación de ese momento, que es distinta de la actual, siendo de público conocimiento que la industria azucarera viene atravesando un muy buen momento financiero, por lo que sería violatorio del principio constitucional de proporcionalidad de las cargas públicas que esta industria sea beneficiada con la alícuota 0% y el resto de la comunidad deba soportar el pago de los tributos.

Con base a lo expuesto estima que se puede revisar lo resuelto por la Excma. Corte Suprema de Justicia en el fallo “Los Balcanes”, solicitando en consecuencia que se revoque la sentencia en recurso, ordenándose llevar adelante la ejecución, con costas.

Corrido el traslado del memorial presentado, a fs. 137/148 contesta la representante de la demandada, solicitando se rechace el recurso impetrado por los motivos que allí enuncia.

Al respecto, cabe señalar que los agravios formulados cumplen con los recaudos necesarios para ser considerados sostén del recurso deducido, por lo que corresponde entrar a su examen.

La pretensión del recurrente tiene por objeto se revoque, por contrario imperio, la sentencia en cuestión alegando que el título base de la presente acción reviste habilidad ejecutiva en cuanto la normativa de la cual emana no resulta inconstitucional, como se declara en el pronunciamiento atacado.

De las constancias de autos la deuda reclamada por la actora surge de multa aplicada por incumplimiento de obligaciones fiscales referidas al impuesto a la salud pública (cargo tributario n° BTE/52/2015 agregado a fs. 06).

La demandada se opone a la procedencia de la acción impetrada en su contra planteando excepción de inhabilidad de título por inconstitucionalidad del decreto 1961/3 de fecha 12/09/02 del que deriva el título ejecutado, invocando la doctrina de la Corte Suprema de Justicia in re: “Compañía Azucarera Los Balcanes vs. Gobierno de la Provincia de Tucumán s/ Inconstitucionalidad”, sentencia n°32/2009.

Por su parte, de la lectura del pronunciamiento impugnado se desprende que en sus considerandos se expresa que, el decreto n°1961/3 -por el cual se deja sin efecto el beneficio de alícuota 0% establecido por decretos n°2507/3 y 257/3 respecto a los impuestos a los ingresos brutos y salud pública-, es inconstitucional por cuanto excede los límites de la política legislativa tenida en cuenta para delegar, citando expresamente la doctrina legal del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia en sentencia de fecha 19/02/2009 en los autos “Compañía Azucarera Los Balcanes vs. Gobierno de la Provincia de Tucumán s/ Inconstitucionalidad”. Se afirma en dicho decisorio que al estar la demandada beneficiada por el régimen de la alícuota cero no le corresponde el pago de las posiciones reclamadas en autos, por lo que se desestima la demanda incoada por la actora.

En este contexto se aprecia que la resolución impugnada en cuanto rechaza la ejecución con base a la doctrina legal emitida por la Corte Provincial en el caso “Los Balcanes” no se ajusta a las particulares constancias de autos, desde que en dicho pronunciamiento se declara la inconstitucionalidad del decreto 1961/3 de 12/09/2002 en cuanto excede los límites de delegación legislativa efectuada en cumplimiento del Pacto Fiscal suscripto por la Provincia, encontrándose circunscripto dicho precedente a la ejecución de créditos emanados del impuesto a los ingresos brutos, mientras que en el presente caso se reclama el pago de deuda derivada del impuesto a la salud pública, tributo que no se encuentra comprendido en el citado Pacto Fiscal.

En tal sentido se ha expedido el Tribunal Cimero Provincial (Sent. n°1627 del 22/12/2016): “Efectuada tal aclaración, se impone recordar que el eje central del razonamiento del inferior se afinca en la convicción que del escrito de oposición de excepciones, interpuesto por la parte demandada, surge que ésta ha cuestionado la existencia y exigibilidad de la deuda, invocando que el Decreto N° 1.961/3, dictado por el Poder Ejecutivo Provincial, fue declarado inconstitucional por la Corte Suprema de Justicia de Tucumán en el leading case “Compañía Azucarera Los Balcanes vs. Gobierno de la Provincia de Tucumán s/ Inconstitucionalidad” (sentencia N°32 del 19/02/2009) ()”. “Ahora bien, el a quo menciona al inicio del decisorio, pero luego pierde de vista, que el proceso de apremio que nos incumbe versa sobre la ejecución de una boleta de deuda del Impuesto de Salud Pública. Una lectura del pronunciamiento atacado fácilmente permite inferir que la totalidad de la fundamentación sentencial se despliega desviadamente como si en controversia se encontrara una acción tendiente al cobro del Impuesto a los Ingresos Brutos, lo que no se verifica en la especie. Así, la decisión en pugna no ofrece ni un solo razonamiento tendiente a justificar la aptitud de la exportación, respecto del Impuesto a la Salud Pública, de la lógica que esta Corte Suprema de Justicia edificara en la delineación de la declaración de inconstitucionalidad del Decreto N°1.961/3 del 12/09/2002, con relación al Impuesto a los Ingresos Brutos, en el caso “Compañía Azucarera Los Balcanes S.A. vs. Gobierno de la Provincia de Tucumán s/ Inconstitucionalidad” (sentencia N°32 del 19/02/2009) () “El descripto complejo normativo habilita advertir conexiones, y hasta cierta correspondencia, entre la regulación de beneficios fiscales concedidos a ciertos contribuyentes de ingresos brutos y de salud pública; lo que puede corroborarse palmariamente de la propia motivación del Decreto N°257/3 del 21/02/1994 recién transcripta. Ahora bien, no media identidad absoluta, entre las regulaciones de los tributos a los ingresos brutos y salud pública, tal que habilite a extrapolar sin más -como lo han efectuado desatinadamente los inferiores- los argumentos vertidos por esta Corte en el caso “Compañía Azucarera Los Balcanes S.A. vs. Gobierno de la Provincia de Tucumán s/ Inconstitucionalidad”, y posteriores consolidaciones jurisprudenciales, a la presente ejecución del Impuesto para Salud Pública. Consecuentemente, el juzgamiento del sentenciante, por el que reafirma el criterio del Juez de Grado, confirmando la declaración de inconstitucionalidad del Decreto N°1961/3, se cimienta en argumentos puramente aparentes.” “Atento lo reseñado, el fallo cuestionado deviene manifiestamente arbitrario, en tanto se limita a transcribir fundamentos expuestos por esta Corte, para un supuesto disímil al que nos ocupa, sin efectuar el esfuerzo exegético necesario, tendiente a convencer, de las razones que ameritan

extrapolar el criterio sentado en el caso “Los Balcanes” a una hipótesis donde se ejecuta Impuesto a la Salud Pública y no Ingresos Brutos.” (Sent. n° 1627, fecha: 22/12/2016).

Cabe agregar a lo considerado que, atendiendo a las nuevas circunstancias de interpretación legal que llevaron a nuestro Superior Tribunal de Justicia a modificar aquella vieja doctrina legal emanada de los autos caratulados Compañía Azucarera Los Balcanes S.A. vs. Gobierno de la Provincia de Tucumán s/ Inconstitucionalidad (entre ellas: la nueva composición del Cimero Tribunal Provincial) hacen que el fundamento esgrimido por el Juzgador a-quo resulte inapropiado a la luz del presente caso, y que también conforme a la facultad de este4 órgano jurisdiccional de efectuar la calificación jurídica de los hechos y pertinente aplicación normativa (iura novit curia) es que consideramos de plena eficacia a aquellas normativas contenidas en la Resolución General Interpretativa 35/14 de la Comisión Federal de Impuestos y de las leyes n°8457, 8460, 8467 y 8820 que en definitiva vienen a contemplar la situación de prórroga de la suspensión de la vigencia del Pacto Fiscal II, y que también fueran establecidas mediante normativas nacionales conforme Leyes 24.468, 24.699, 25.063, 25.239 y 27.199.

Así las cosas la sentencia apelada en cuanto declara la inhabilidad del título ejecutado en autos invocando una doctrina legal que remite a una hipótesis diversa a la que se verifica en la especie, no resulta ajustada a derecho, en cuanto carece de debida fundamentación (art.32 procesal).

Sin perjuicio de lo expresado, cuadra precisar que en casos como el presente, donde se encuentra controvertida la habilidad del título base de la presente pretensión ejecutiva, nuestro Supremo Tribunal Provincial en forma reiterada ha dicho que la existencia y habilidad del título constituyen presupuestos inexorables para el ejercicio de la acción ejecutiva. Y que corresponde al juez examinar la concurrencia de los recaudos legales al momento de despachar el mandamiento de intimación de pago y, aún a falta de oposición del ejecutado, al momento de dictar sentencia de trance y remate. Y se destacó que este deber legal, en caso de apelación, viene impuesto asimismo, al tribunal de alzada porque el control de oficio de los presupuestos de admisibilidad, es característica del juicio ejecutivo, advirtiendo que “los límites impuestos por el art. 713 procesal no vedan el reexamen de la habilidad del título cuando el pronunciamiento sobre el particular, fue objeto de apelación" (cfr. Highton, Elena, Juicio hipotecario, T. 1, pág. 191 y sgtes.;"Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán vs. Zurita Ángel Rolando y Otros s/Cobro ejecutivo; “Servicio Provincial de Agua Potable y Saneamiento vs. Muñoz, Antonio. S/ Apremio”; “Servicio Provincial de Agua Potable y Saneamiento vs. Omodeo S.A. s/Apremio”; entre otros pronunciamientos). (arg. cfr. C.S.J.T., Sent. N° 1082, de fecha 10/11/2008)”.

Explicando tal criterio se refiere que “(...) Si bien es cierto que esta Corte ha señalado que en la alzada -campo específico del recurso de apelación- el principio de congruencia muestra límites más rigurosos en la competencia del tribunal para resolver los planteos de los apelantes y que el objeto del pronunciamiento se encuentra circunscripto a las pretensiones impugnativas de los recurrentes (cfr. CSJTuc., sent. 642 del 22/8/2000, "Transportes Automotores La Estrella SRL s/Concurso-incidente de verificación tardía"; entre otros), en el caso, el tribunal no podía soslayar la consideración de los argumentos vertidos para cuestionar el criterio adoptado por el juez a quo al desestimar la defensa de inhabilidad de título planteada oportunamente”. (C.S.J.T., sent. N° 344, fecha: 19/05/2004).

En este contexto, en el cual la constatación de la habilidad del título base de la ejecución autoriza al órgano jurisdiccional inclusive de oficio, aún en la instancia de apelación, cuando como el caso tal circunstancia ha sido motivo de agravios, corresponde proceder a su análisis.

Así es dable resaltar que conforme a las características particulares que presentan los procesos de ejecución, los cuestionamientos sobre la habilidad de los títulos ejecutivos deben limitarse a: que se trate de aquellos títulos a los que la ley les atribuye fuerza ejecutiva; a que cumplan con los recaudos legales previstos a tales efectos; y a la legitimación de la partes, sin poder analizar otras cuestiones. Ello obedece a la autonomía, abstracción y literalidad que caracteriza a tales instrumentos.

Tales recaudos se aprecia que se cumplen con relación a la boleta de deuda base de la presente acción (BTE/52/2015 de fs.06), en especial los extremos previstos en art. 172 del Código Tributario.

En razón de lo expuesto, corresponde receptar el recurso impetrado, por lo que se debe revocar la sentencia en crisis y dictar sustitutiva pertinente ordenando llevar adelante la presente ejecución en virtud del título ejecutado, con costas a la demandada vencida (art. 105 procesal).

COSTAS: las generadas en esta instancia se imponen por su orden, habiendo tenido la demandada razón probable para litigar, al existir similitud en la normativa provincial que regula el impuesto en cuya virtud se reclama su pago en autos (salud pública), con respecto al impuesto a los ingresos brutos, en que se sustenta la doctrina legal invocada como fundamento de las defensas intentadas (art.105 inc. 1° procesal).

Así se:

R E S U E L V E:

I°) HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la ejecutante a fs. 108 en contra de la Resolución de fecha 25 de Abril de 2016 -fs. 101/104-, conforme se considera y en consecuencia, REVOCAR la sentencia precitada en todas sus partes, dictando sustitutiva pertinente: PRIMERO: RECHAZAR EL PLANTEO DE INCONSTITUCIONALIDAD Y LA EXCEPCIÓN DE INHABILIDAD DE TÍTULO deducidos por la representante de la demandada, según lo considerado. SEGUNDO: ORDENAR se lleve adelante la presente ejecución seguida por PROVINCIA DE TUCUMÁN D.G.R. en contra de ANZUC S.R.L. hasta hacerse la parte acreedora íntegro pago de la suma de PESOS CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE CON 66/100 ($ 451.587,66), monto por el que prospera la demanda en concepto de capital, con más sus intereses, computados desde la fecha de la demanda y hasta su efectivo pago, de acuerdo a lo normado en art.89 del Código Tributario de la Provincia de Tucumán; más gastos y costas. TERCERO: COSTAS: se imponen a la ejecutada vencida por ser ley expresa. (Art.105 procesal). CUARTA: HONORARIOS: resérvese para su oportunidad.

II°) COSTAS: En esta instancia se imponen por su orden, habiendo tenido la demandada razón probable para litigar, según se considera (art.105 inc.1 Procesal).

III°) HONORARIOS: Oportunamente.

HÁGASE SABER. Fdo. DR. EDUARDO J. DIP TARTALO - JUEZ - DR. CARLOS RUBEN MOLINA - JUEZ - QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-MET

Actuación firmada en fecha 19/06/2020

Certificado digital:
CN=CRUZ Miguel Eduardo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20225562416

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.